RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 25 veinticinco de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **0006/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de una agente del ministerio público de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos en contra de Mujeres por Razones de Género de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.[1]

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional A, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VII, VIII, XI y XVI, y la fracción I del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y 6 fracción I, 9, fracción II inciso a, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI, 65, 66 fracción I, 67, 69 fracciones I, III, VIII y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que una agente del Ministerio Público no dio celeridad a la investigación ante una denuncia que presentó en agravió de su hija menor de edad. [2]

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente(s) del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato	AMP

[1] La quejosa señaló como autoridad responsable a una agente del ministerio público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres; sobre ello, cabe precisar que partir del 1 uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el personal y los asuntos de las Unidades de Atención Integral a las Mujeres se trasmitieron a las Fiscalías Especializadas en Investigación de Delitos cometidos en contra de Mujeres por Razones de Género, de conformidad con los artículos segundo y tercero transitorio del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.
Consultable en: https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicoId/16444

[2] Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;[3] se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el anexo uno con el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

Además, con fundamento en lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución el anexo número dos en el que se señala su nombre y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[…]

CONSIDERACIONES

[…]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a AMP-01, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso que AMP-01 no dio celeridad a la investigación con relación a una carpeta de investigación iniciada por motivo de una conducta cometida en contra de su hija ADL-01;[4] por su parte, AMP-01, en el informe que rindió a esta PRODHEG, señaló que realizó diversos

[3] Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.
[4] Foja 3.

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

actos de investigación para recabar datos y pruebas idóneas para el esclarecimiento de los hechos.[5]

Al respecto, obra en el expediente copia autenticada de la carpeta de investigación,[6] de la cual se desprende que el 20 veinte de febrero de 2022 dos mil veintidós AMP-01 emitió el acuerdo de inicio de investigación[7] y realizó diversas diligencias en las fechas siguientes:

- 20 veinte de febrero de 2022 dos mil veintidós;[8]
- 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós;[9]
- 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós;[10]
- 21 veintiuno de diciembre de 2022 dos mil veintidós;[11]
- 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés;[12] y,
- 17 diecisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés.[13]

Así, no obstante que se llevaron a cabo diversas actuaciones por parte de AMP-01 dentro de la carpeta de investigación que se inició por la denuncia que interpuso la quejosa en agravio de ADL-01; se constató una inactividad en tres periodos, aun y cuando la agraviada era una persona menor de edad, pues no obra diligencia alguna en la carpeta de investigación, siendo los siguientes:

- Del 22 veintidós de febrero al 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós (2 meses 24 días);
- Del 16 dieciséis de mayo al 21 veintiuno de diciembre de 2022 dos mil veintidós (6 meses 25 días); y,
- Del 23 veintitrés de enero al 17 diecisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés (1 mes 22 días).

Por otra parte, es de mencionarse que posterior a la presentación de la queja ante esta PRODHEG (3 tres de enero de 2023 dos mil veintitrés), AMP-01 realizó una diligencia en la carpeta de investigación, el 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés (solicitud de audiencia inicial al Juez de Control).[14]

Bajo ese contexto, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa y de ADL-01, así como, el deber reforzado de velar por el interés superior de ADL-01, pues hubo una inactividad en la carpeta de investigación por más de 10 diez meses, reactivándose las actuaciones de AMP-01 con fecha posterior a la presentación de la queja en esta PRODHEG; incumpliendo con lo establecido en los artículos 3 fracción I de la Convención sobre los Derechos del Niño,[15] 16 y 109 fracción IX,

[5] Fojas 13 a 17.
[6] Foja 33, disco compacto denominado XXXXX.
[7] Foja 33, disco compacto denominado XXXXX, acuerdo de inicio del 20 veinte de febrero de 2022 dos mil veintidós, página 2.
[8] Foja 33, disco compacto denominado XXXXX, 4 diligencias realizadas el 20 veinte de febrero de 2022 dos mil veintidós, páginas 23, 27, 28 y 39 a 45.
[9] Foja 33, disco compacto denominado XXXXX, 3 diligencias realizadas el 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, páginas 47 a 50, 51 a 55 y 56 a 57.
[10] Foja 33, disco compacto denominado XXXXX, 1 diligencia realizada el 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, páginas 129 a 132.
[11] Foja 33, disco compacto denominado XXXXX, 1 diligencia realizada el 21 veintiuno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, página 58.
[12] Foja 19.
[13] Foja 33, disco compacto denominado XXXXX, 1 diligencia realizada el 17 diecisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés, páginas 138 a 140.
[14] Foja 19.
[15] Artículo 3.1. "*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales;[16] y 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.[17]

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa y de ADL-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX y ADL-01, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos[18] como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto "reparación integral" tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

[16] *"**Artículo 16. Justicia pronta.** Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas. **"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.** En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: […] **Fracción IX** A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas […] En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código".*

[17] Artículo 86. *"El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia […]".*

[18] Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,[19] se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,[20] y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la omisión de salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por parte de la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión de salvaguardar derechos humanos cometida por AMP-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

[19] Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

[20] Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, e integrar una copia a su expediente personal; así como girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la queja que ahora se resuelve, con el objetivo de respetar los derechos humanos de las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la FGE, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, y se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, y deberá instruir a quien corresponda para entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, e integrar una copia a su expediente personal de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.[21]

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

[21] Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.